

encima de ficciones y presunciones, el hecho es que el ciudadano ya no dialoga directamente con los poderes públicos, sino que se vale de un intermediario, abogado o no, que le lleve de la mano por los vericuetos forenses y administrativos; de la misma manera que los individuos con ocasión de sus enfermedades no estudian medicina, sino que van a un médico o, mejor, a una empresa clínica que dispone de docenas de médicos. La ley y el ciudadano están separados por un muro de incompreensión que sólo puede salvarse a través del puente levadizo de los intermediarios profesionales. Y el que no dispone de medios suficientes para hacer que baje el puente se ha de quedar en la intemperie, expuesto a todas las agresiones del Poder. La publicación de las normas no es, en último extremo, una garantía del ciudadano, sino del intermediario.

Cuando la Administración, para facilitar los comportamientos sociales, quiere ilustrar a los individuos, no lo hace nunca facilitándoles textos normativos, sino que acude a folletos explicativos, hojas de instrucciones de empleo a la manera de las que acompañan a los electrodomésticos: que con ellas basta y sobra para el usuario, y cuanto más simples mejor. Éste es el sentido de las «campañas» que siguen a una ley tributaria o a un nuevo código de circulación, o el de los trípticos que se entregan en una ventanilla para los peticionarios de una licencia o subvención. A la hora de hacer la declaración de la renta no se maneja la ley, sino un formulario con instrucciones o, mejor todavía, acudimos a un asesor fiscal para que nos la haga. Esto no significa, naturalmente, desconocer la importancia de los aspectos jurídico-formales de la publicación de las normas; pero sirve para sacar a la superficie algunas otras cuestiones más profundas de las que muy pocos libros se preocupan.

5. Conviene hacer, por último, una alusión a la belleza de esta edición: al cuidado de la impresión, a la calidad y color del papel, a la solidez de la encuadernación, al atractivo de los cuadros reproducidos en la sobrecubierta. Tenga por seguro el lector que con esta obra

no sólo enriquecerá su información y estimulará su mente, sino que halagará a sus ojos y disfrutará con el tacto. Aunque también es posible que nada de esto importe a quienes ya se han acostumbrado a la fría pantalla del ordenador donde aparecen los libros virtuales.

Alejandro NIETO

MARTÍNEZ QUIRANTE, Roser: *Armas: ¿Libertad americana o prevención europea?*, Ariel Derecho, 2002, 398 págs.

I. En este libro, de título tan sugerente como su contenido, Roser MARTÍNEZ QUIRANTE, Profesora Titular de la Universidad Autónoma de Barcelona, realiza un estudio jurídico, a la vez riguroso y ameno, de un tema de permanente actualidad como es el de los límites a la tenencia de armas de fuego por los ciudadanos, y lo hace partiendo de la comparación entre dos modelos radicalmente opuestos, como son el del reconocimiento del derecho a la libre posesión de armas por los ciudadanos de Estados Unidos frente al de la prohibición y el monopolio por el Estado del uso legítimo de la violencia que impera en Europa.

El punto de partida de esta obra dedicada a la posesión y uso de las armas no puede resultar más paradójico y, sin embargo, esclarecedor: la religión, o, para ser más precisos, la Iglesia, que en el caso del catolicismo va a sentar las bases, como ha destacado BALLBÉ, de un sistema de organización administrativa y política basado en los principios nucleares de jerarquía administrativa, sumisión, centralismo y uniformización, entre otros, presupone, desde sus orígenes medievales en las *Tregua Dei* y las Órdenes religioso-militares, una visión paternalista y protectora de los individuos que les proscribía la posesión de armas. El Estado liberal europeo mantendrá sustancialmente, aunque secularizadas, las bases estructurales de este sistema jurídico y administrativo católico, y posteriormente el Estado democrático reafirmará el monopolio público de las armas, justificado para la protección de los

individuos y para garantizar la seguridad (la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, que va a configurar las bases del régimen constitucional de la Europa continental, proclama enfáticamente que «la garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de la fuerza pública: *esta fuerza se instituye para el beneficio de todos y no para la utilización particular de aquellos que la tienen a su cargo*»). Frente a este modelo, el protestantismo se sitúa en el origen de un sistema alternativo de organización social, de derecho y de Estado, que, del mismo modo que asienta su doctrina en la libre interpretación de la Biblia por cada persona, va a facilitar que los ciudadanos sean los protagonistas de la vida social y que se autogobiernen, lo que repercutirá en las formas de organización de la seguridad, que tenderán a la participación directa del individuo para defenderse a sí mismo y combatir el crimen. Este modelo alcanzará su máxima representación en los Estados Unidos de América, que declararán y constitucionalizarán el derecho del individuo a llevar armas para su propia defensa y para prestar de este modo el servicio de seguridad a la comunidad.

En Gran Bretaña existía ya, desde antiguo, una larga tradición contraria a la utilización del Ejército en el mantenimiento del orden público interno, mediante la creación de unas fuerzas civiles locales para estas funciones. Destaca en este sentido lo que se denominaba «fuerzas del condado» (*posse comitatus*), que, como ha descrito BALLBÉ, «se diferenciaba del Ejército tanto por los tribunales que ejercían jurisdicción sobre ella (ordinarios), como por las leyes que regulaban su organización. Para mantener la paz local estaban bajo el mando del alguacil mayor (jefe de Policía o *sheriff*) y de las autoridades locales y además estaban sujetos a los tribunales ordinarios. Sólo excepcionalmente en tiempos de guerra estaban sujetos a los mandos y al derecho militar» (BALLBÉ, *Orden Público y Militarismo*, Alianza, 1985, pg. 71). MARTÍNEZ QUIRANTE explica la evolución del sistema jurídico e institucional inglés de la defensa civil, ya que, siendo un referente europeo, a la vez constituyó la raíz del modelo norteamericano, aunque en Gran Bretaña

evolucionara con el tiempo hacia un modelo semejante al europeo de limitación del uso y la posesión de armas, con la progresiva construcción de un ejército profesional (hacia finales del siglo XVIII) y de una fuerza de policía regular, despojada incluso ella misma de la posesión de armas (ya en el siglo XIX).

II. El segundo capítulo de la obra se dedica al análisis en profundidad del que la autora denomina el «*modelo norteamericano individuocéntrico*» sobre el control de armas, y se inicia con un estudio que nos permite comprender los orígenes, las causas y las contradicciones internas de la tradición norteamericana de la autodefensa mediante la posesión individual de armas y de su consagración en la Segunda Enmienda de la Constitución americana. Varios fueron los factores que explican el fenómeno, que la autora expone de forma muy clara y sistemática. Por un lado, está la recepción del *Common Law* inglés, que formó las bases del derecho colonial americano, y en el cual, como se ha expuesto, el derecho individual a llevar armas no sólo no estaba proscrito, sino que la posesión de armas se entendía como un «deber colectivo» necesario para la defensa de la sociedad. Este derecho-deber de colaboración de los individuos con la colectividad se va a ver reforzado, en la América colonial, por el espíritu de frontera y las condiciones de conquista singular que persisten durante buena parte del siglo XIX. Como dice expresivamente MARTÍNEZ QUIRANTE: «Durante más de 150 años (de 1605 a 1776) el derecho individual a llevar armas era casi una obligación indispensable para sobrevivir en un territorio donde se superponían las amenazas».

El derecho a tener y llevar armas se justifica también por el llamado *derecho de resistencia contra la tiranía*, es decir, el derecho a actuar no sólo defensivamente, sino ofensivamente frente a los posibles abusos del poder público. Este derecho se inscribe en uno de los principios esenciales del sistema constitucional y federal de los Estados Unidos, como es la construcción de contrapoderes institucionales —*balance of powers*—

que equilibren y frenen los diferentes poderes del Estado. De esta forma, el derecho a llevar armas se configura como un derecho individual, pero también como un derecho colectivo basado en la institucionalización de unos grupos armados que representan una especie de poder de la ciudadanía encaminado a reequilibrar el poder público. Todo ello cristalizará en la Segunda Enmienda de la Constitución federal americana, sobre la que se asienta hoy el polémico derecho de los ciudadanos a llevar armas, en virtud de la cual: «*Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas*».

MARTÍNEZ QUIRANTE dedica especial atención a la génesis e interpretación de esta Segunda Enmienda, pues del alcance que se dé a su significado depende la posibilidad o no del Estado actual de poner límites y restricciones a la posesión de armas por los ciudadanos: ¿se trataba de defender un derecho absoluto innato al individuo —con la consiguiente imposibilidad de limitar, prohibir o restringir la posesión de armas—, o se hacía referencia a un «derecho colectivo» reconocido únicamente a los ciudadanos integrados en la milicia estatal, por lo que la tenencia de armas por los particulares podría prohibirse o estar sometida a medidas restrictivas? La autora se adscribe a las tesis que niegan la existencia de un derecho individual absoluto a la posesión de armas, y arguye en este sentido que, incluso en los momentos más álgidos del individualismo, hubo restricciones legales que no se consideraban conculcaciones de la Segunda Enmienda, como lo fue, singularmente, el reconocimiento del derecho a portar armas exclusivamente a los blancos (en 1680 el Estatuto de Virginia prohibía ya a los negros, fueran esclavos u hombres libres, el llevar armas).

En cuanto a la jurisprudencia sobre el alcance que debe darse a la interpretación de la Segunda Enmienda, realiza MARTÍNEZ QUIRANTE una completísima exposición de las sentencias de los tribunales, tanto estatales como federales, recaídas desde el periodo anterior a la guerra civil hasta nuestros días. Son mu-

chos los temas que se han discutido en los tribunales: si el derecho pertenece a los individuos o a la milicia, si alcanza a los extranjeros, qué tipos de armas se incluyen en el derecho constitucional, si éstas se pueden llevar ocultas, si el derecho podría ser denegado a aquellos que en algún momento de su vida hayan sido condenados por una actividad delictiva, etc. Especialmente interesante resulta la exposición que la autora realiza de dos sentencias que, versando sobre sendas leyes relativas a la regulación de armas, se han convertido en referentes fundamentales en relación a los aspectos constitucionales de la estructura del sistema federal norteamericano. Se trata de *United States vs. López y Prinz vs. United States*, de 1995 y 1997, respectivamente. La jurisprudencia sentada en estas sentencias ha sido fundamental en la distribución de competencias entre Washington y los Estados, hasta el punto de que MARTÍNEZ QUIRANTE afirma que «han supuesto el cambio de una trayectoria de federalismo centralizador a un federalismo dual», al limitar la tradicional amplitud de la cláusula de comercio como atributiva de competencias al Congreso (vid. M. BALLBÉ y R. MARTÍNEZ, *Soberanía dual y constitución integradora*, Ariel, 2003).

III. El control de la posesión de armas y el establecimiento de medidas para su limitación se considera, por tanto, como una competencia propia de los Estados, y las regulaciones existentes difieren en gran medida entre unos y otros. En la actualidad predomina, sin embargo, como señala la autora, una convicción cada vez más profunda de que se deben tomar medidas preventivas y expeditivas para atajar la «epidemia» de violencia que genera la libre tenencia de armas. Como repetía un excelente Profesor de la Universidad Pontificia de Comillas, Jose María DÍAZ MORENO, «contra los hechos no valen los argumentos», y por ello resultan incontestables los datos comparativos que ofrece MARTÍNEZ QUIRANTE sobre la correlación directa y automática que existe entre el derecho individual a poseer armas y el aumento de la violencia. Muy esclarecedora es la distinción que realiza la autora, como punto de par-

tida del análisis, entre «crimen» y «violencia», pues, como lo demuestran las cifras comparativas que ofrece, en los lugares donde existe una estricta limitación e intervención administrativa sobre las armas se producen más delitos contra la propiedad, pero éstos son mucho menos violentos y resultan mucho menos perjudiciales en cifras de mortalidad para la sociedad en su conjunto que en aquellos sitios en los que se permite la libre circulación de armas.

La autora ofrece un completísimo elenco de datos comparativos, y aborda en especial los problemas de «los niños y la violencia en las sociedades armadas», «el riesgo de la posesión de armas en la vivienda», «la violencia y la comunidad negra», «los suicidios asociados con la tenencia de armas» y «la violencia sobre las mujeres». Desde el punto de vista español, resulta especialmente interesante este último apartado, pues aunque nuestro país se sitúa a la cola de los países desarrollados en cuanto al número de muertes violentas, es de todos conocido el alto grado de violencia que sufren las mujeres por sus cónyuges o parejas, que genera una media de sesenta muertes cada año. ¿Qué ocurriría entonces si las mujeres, como en Estados Unidos, pudieran utilizar armas para defenderse? Según los datos de MARTÍNEZ QUIRANTE, la consecuencia sería una mayor igualdad, pero una *«igualdad perversa»*, dado que «el armar a las esposas para conseguir la igualdad respecto a sus maridos ha supuesto una igualdad en el número de esposos muertos, pero no una disminución en el número de esposas muertas», quizás porque, como señala la autora, frecuentemente se tiende a difuminar la frontera entre la agresión y la provocación, y la posesión de armas por la mujer actúa, de nuevo, como una incitación a la escalada de violencia.

Ante las cifras que arrojan los estudios sobre las consecuencias catastróficas de la posesión de armas, con una media de 30.000 muertes violentas cada año, el debate ha superado el aspecto clásico de la seguridad y se enfoca cada vez más como un problema sanitario o de salud pública. Por ello, cada vez son más los Estados que aprueban regula-

ciones restrictivas. Sin embargo, a medio plazo se encuentran con problemas estructurales que provocan la ineficacia de estas medidas. La autora señala varios, y entre ellos podemos destacar *la falta de fronteras o controles interestatales que frenen las externalidades negativas que comportan los Estados armados vecinos*. Haría falta llevar a cabo una política común en todos los Estados a través de políticas y programas coordinados, o bien que el Congreso decidiera la política general para restringir su uso, a fin de que la existencia de cincuenta legislaciones estatales diferentes, a las que se unen las particularidades de algunas regulaciones locales, impida la puesta en pie de un sistema de control de la posesión de armas efectivo.

IV. Frente al sistema norteamericano de tradicional permisividad, e incluso reconocimiento como derecho individual, del uso de armas, el modelo europeo, que la autora califica como *«administratocéntrico»*, se caracteriza por la intervención y restricción pública de las armas. Como ejemplo paradigmático de este modelo expone MARTÍNEZ QUIRANTE el de nuestro propio país, en el que el Estado ha mantenido el monopolio del uso de la fuerza y ha vetado a toda la población el privilegio de ir armada desde que en el siglo XIX la tenencia de armas deja de ser un privilegio de la nobleza y se somete a autorización administrativa. Tras una exposición histórica de los orígenes y evolución de la intervención administrativa sobre las armas en España, la autora aborda la regulación actual, que considera como «una de las más intervencionistas y restrictivas».

Esta normativa configuradora de la tutela de la seguridad personal como un servicio público monopolizado por el Estado no impide, sin embargo, que en nuestro país existan unos tres millones de armas, en su mayoría totalmente legalizadas, debido fundamentalmente a la tradicional permisividad de la circulación de armas de caza, como lo corroboran los datos aportados por MARTÍNEZ QUIRANTE. Aunque, como bien señala el General de la Guardia Civil, Antonio Morales Villanueva, en el Prólogo al li-

bro, nuestro país tiene un enorme potencial cinegético de gran valor para el turismo y el desarrollo económico, lo que justifica la autorización del empleo de armas para el ejercicio de este deporte, su posesión y circulación debería ser objeto de una mayor regulación para evitar los riesgos que entraña, de hecho, son múltiples los ataques violentos que se producen con escopetas de caza de cañones recortados. Como señala Roser MARTÍNEZ, «el *derecho a cazar* no debe comportar el derecho a disponer libremente de las armas en todo momento», proponiendo la autora posibles soluciones de *lege ferenda*, como, por ejemplo, que sus poseedores no puedan circular con ellas fuera de la temporada de caza, como hoy se permite libremente, e incluso establecer la obligación, durante el periodo de veda, de depositar las armas o sus piezas esenciales en armeros oficiales, o mantenerlas desactivadas en el propio domicilio. Por otro lado, señala la autora que el mercado negro de pistolas, revólveres y subfusiles, entre otras armas, está creciendo y se ha convertido en un grave problema.

V. La Comunidad Europea ha incidido, como no podía ser de otro modo, en la cuestión de la tenencia de armas, centrándose fundamentalmente en los requisitos para su circulación en un espacio común. Ya el *Acuerdo de Schengen*, que puso en marcha en virtud del sistema de «cooperaciones reforzadas» el ejercicio de la libre circulación por diversos Estados miembros, abordó esta ineludible cuestión, estableciendo una serie de normas esenciales para la armonización de las legislaciones nacionales sobre armas de fuego y municiones. En la actualidad, la armonización se ha hecho extensiva a todos los Estados miembros mediante la Directiva europea de 18 de junio de 1991 sobre armas. Con estas normas se intenta compatibilizar el objetivo de la libre circulación de mercancías en el mercado único, que requeriría estrictamente aplicado la abolición de los controles de armas en las fronteras de los Estados miembros de la Comunidad, y los intereses de los Estados en su seguridad y orden público, que aparecen como fina-

lidades susceptibles de justificar prohibiciones o restricción a la libre circulación de mercancías (*ex art. 30 del TCE*). El resultado ha sido una armonización uniformizadora y con un estándar muy elevado de restricción del derecho a las armas, en el que España, que contenía uno de los sistemas más rigurosos, ha arrastrado al Derecho europeo a una regulación más estricta que la que predominaba en los Estados miembros. MARTÍNEZ QUIRANTE expone de modo muy completo cuáles son los principios y prescripciones en los que se basa esta normativa, muy distinta a la que se aplica a la libre circulación de otro tipo de mercancías no peligrosas, y que resulta fundamental, en cuanto que «impide un modelo de diversidad en el que dentro de la Unión Europea hubiera algún Estado que tuviera un régimen liberalizado como en los Estados Unidos».

El peligro, sin embargo, sigue viniendo, tanto a nivel europeo como nacional, de la laxitud de la regulación de la tenencia de armas para uso deportivo, como lo demuestra la paradoja de que las masacres europeas de los últimos años (la de la escuela escocesa de Dunblane, la del Ayuntamiento de Nanterre y la del Instituto de Erfurt, con 17, 8 y 16 víctimas, respectivamente) no fueron ocasionadas por delincuentes tradicionales dotados de armas ilegales, sino que, por el contrario, se trataba de socios de club de tiro debidamente autorizados utilizando sus armas deportivas reglamentarias. De nuevo incide la autora en la urgente necesidad de que el derecho de caza o al tiro deportivo no lleve inherente un derecho a la posesión de armas en todo momento y lugar ni su disponibilidad permanente para utilizarlas con otros fines.

VI. Y tras exponer con claridad y brillantez cuál es la situación actual de los dos modelos diferenciados existentes en la actualidad sobre la tenencia de armas, el de «*libertad americana*» y el de «*prevención europea*», MARTÍNEZ QUIRANTE predice que el futuro oscilará entre ambos sistemas, entablándose una pugna «entre la americanización de Europa o la europeización de América en el

campo de las armas y la violencia». La autora se decanta claramente, con la fuerza de los datos y de los argumentos expuestos a lo largo de la obra, en contra de la proyección norteamericana en materia de seguridad del principio económico «más mercado-menos Estado». Y su juicio en la materia no puede venir en un momento más oportuno, pues en la actualidad se observa en Europa un doble movimiento ciertamente preocupante en cuanto a la Seguridad de los ciudadanos: la «militarización de la seguridad», por un lado, derivada de los acontecimientos del 11-S (y fácilmente observable en muchos aeropuertos europeos), y la tendencia de los poderes públicos, por otro lado, a confiar o delegar la protección de las personas y bienes en manos privadas (esta última cuestión ha sido tratada, entre otros, por I. AGUIRREAZKUEENAGA, «Seguridad Privada», en *Seguridad y Estado Autonómico*, VII Seminario Duque de Ahumada, Madrid, 1996; S. GONZÁLEZ-VARAS, *El desarrollo de una idea de colaboración en el Derecho Administrativo, con el ejemplo de la seguridad privada y otros*, en «REDA», núm. 94, 1997; D. CÁMARA DEL PORTILLO, «La Seguridad Privada y su Coordinación con las demás Policías», en *La Coordinación de las Policías*, COLEX, Madrid, 2003). Estamos ante dos tendencias opuestas únicamente en apariencia, pues el objetivo último que persiguen es el mismo: se trata de reforzar la seguridad de la población, prioridad máxima de las actuales políticas de asuntos interiores, y para ello, ante la insuficiencia de los cuerpos policiales tradicionales, se recurre, por un lado, a los efectivos militares para la garantía de la seguridad frente al terrorismo y, por otro, al refuerzo de los agentes privados para la defensa individual de personas y bienes. En nuestro país, la Ley de Seguridad Privada (Ley 23/1992, de 30 de julio) considera en su Exposición de Motivos «los servicios privados de seguridad como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública».

Pero por muy «complementarios» y «subordinados» que se consideren, lo cierto es que los servicios privados de seguridad se extienden hoy a una veloci-

dad vertiginosa en una sociedad cada vez más preocupada por prevenir los riesgos, y ello conduce a que, de forma indirecta, a través de los servicios de protección personal, los ciudadanos puedan acceder a medios individuales de autodefensa. Si el reforzamiento de estos medios de protección conduce a un «relajamiento» del sistema de seguridad pública, puede llegarse a provocar una situación de inequidad frente a la garantía de un derecho fundamental tan importante como es el de la integridad personal, del tipo de la que Roser MARTÍNEZ denuncia en los Estados Unidos, donde los barrios marginales, que tienen índices más altos de delincuencia, no pueden, frente a la ineficacia policial, «optar por los mecanismos sustitutorios que ofrece la seguridad privada».

En definitiva, si hay un ámbito en el que jamás puede funcionar el principio liberal *laissez faire, laissez passer* es el de la seguridad de los ciudadanos, servicio público nuclear de cuya garantía efectiva depende la paz pública en la que se sustentan todos los derechos inviolables que les son inherentes en un Estado de Derecho. Por ello, resulta esencial un estudio como el que ahora presentamos, en el que se nos muestran y se nos demuestran las virtudes de nuestro sistema frente a la tradición americana de liberalización de la posesión y uso de las armas, menos intervencionismo administrativo preventivo y menos policía pública. Porque, como destaca MARTÍNEZ QUIRANTE y demuestra con datos que así lo confirman, «aunque a primera vista, este sistema parece ahorrarse una omnipresente Administración Pública y sus correlativos costes económicos, en realidad, el mantenimiento de un pretendido derecho individual, como es el de portar armas, junto con la reducción deliberada de la policía, de las organizaciones administrativas y de programas de prevención social, provocan que reaparezca *a posteriori* un sobredimensionado Estado en su faceta más represiva a través de un costoso sistema penal y penitenciario, para responder a la avalancha de criminalidad».

Y, sobre todo, porque, como ha declarado la autora (en la entrevista *Ale-*

*gato contra las armas*, «La Vanguardia», 7.12.2002), «hay que desmentir que a mayor número de armas la sociedad es más segura», y frente a los que argumentan que mata el hombre, no las armas, hay que decir, alto y claro, que «matan las armas que empuñan los hombres y, si se las quitasen, no tendrían tanta facilidad para matar», y ahí están, para confirmarlo, los datos y argumentos irrefutables de esta espléndida obra.

Blanca LOZANO CUTANDA

SOUVIRÓN MORENILLA, José María: *El proceso de liberalización y la nueva regulación de las telecomunicaciones*, Ed. Comares, S.L., Granada, 1999.

El libro que recensionamos viene a hacer un análisis del ámbito jurídico de las telecomunicaciones, que, por su constante y reciente cambio, está siendo objeto de diversas monografías, a las que se les unen aquellas que se centran en el estudio de otros servicios que, también, han sido liberalizados, en la ilusión, a veces, de aumentar su prestación en régimen de libre competencia.

Se distribuye el libro en una Introducción y cuatro partes, en las que se van analizando los antecedentes normativos más recientes en materia de telecomunicaciones, que van introduciendo medidas, más que de liberalización, de apertura del sector a la competencia, para culminar con el estudio detallado de la nueva legislación general de telecomunicaciones de 1998, donde se realiza su plena liberalización.

La complejidad que presenta el estudio de este sector del Derecho, puesta de manifiesto en la Introducción, tiene su fundamento no sólo en la amplitud del campo susceptible de integrarse en el concepto de telecomunicaciones, sino, también, en la radical modificación que su regulación acaba de sufrir, al pasarse de una *publicatio* del entero sector, a su liberalización y regulación bajo el principio de plena competencia. Dicha libe-

ralización viene a producirse en el marco de la normativa dictada en la materia por la Comunidad Europea, así como en un contexto mundial de globalización de la economía, de la cultura..., en el que las telecomunicaciones están jugando un papel fundamental.

La *Primera Parte* realiza un análisis exhaustivo de la regulación contenida en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987, como no podía ser menos a efectos de clarificar el proceso evolutivo hacia la plena liberalización de las mismas.

La característica fundamental de esta legislación se resume en la entera *publicatio* del sector de las telecomunicaciones, tanto de los servicios como de las infraestructuras y redes, que se consideran de titularidad del Estado.

Precisamente, esa unión entre prestación de servicios e implantación o explotación de redes en cuanto al régimen jurídico aplicable va a ser una de las principales diferencias que presenta la regulación analizada con la vigente normativa del sector, en la que ambas actividades se separan.

En el análisis de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones se presta especial atención al «Domino Público Radioeléctrico» como título de intervención pública que pretende compatibilizar su uso común con otros usos privativos o especiales.

A ello se une la clara percepción de que, a pesar de que dicha legislación calificaba con carácter general las telecomunicaciones como servicio público de titularidad estatal, ello no impedía la diversidad del régimen jurídico aplicable a dichos servicios. Así, se distinguía entre los servicios que desarrollan actividades esenciales para la defensa nacional y la protección y los llamados «servicios civiles», donde se engloban una gran variedad de servicios destinados a satisfacer necesidades públicas y privadas de telecomunicaciones. Analiza el autor la regulación de cada uno de esos servicios civiles, dividiéndolos en: los servicios oficiales de telecomunicaciones, los servicios públicos de telecomunicaciones en régimen específico, los servicios finales, los portadores, los de valor añadido y los de difusión.